

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00166-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIZ STEFANIA LOPEZ RINCON

ACCIONADO: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

1º PETICION

La señora LIZ STEFANIA LOPEZ RINCON, obrando en nombre propio instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la educación, ordenándosele al accionado devolverle a la tutelante el 90% del valor de la matrícula pagada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y que en caso de que no sea concedida esta pretensión, se ordene al accionado a mantener su Decreto Rectoral anterior al 1555 de 2018, donde una vez iniciada las clases era procedente la devolución del 70% del valor de la matrícula.

2º HECHOS

Relata la accionante que el día veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), realizó el pago de los derechos pecuniarios por concepto de la matrícula académica para el programa que oferta la entutelada de FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, dicho pago pudo realizarse a través de un préstamo que adquirió con una persona natural, debido a que no contaba con los recursos económicos para realizar el pago antes mencionado.

Refiere que cuando adquirió dicho préstamo, el compromiso de pago en su integridad quedó establecido para el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), aún sabiendo que podía ser difícil cumplirlo, optó por aceptarlo en vista de que se encontraba sobre el tiempo para poder matricularse en una universidad y que aún no tenía respuesta sobre su admisión a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE PALMIRA.

Informa que el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), al verificar el estado de su inscripción al programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE PALMIRA fue admitida y al hablar con sus padres, consideraron y concluyeron que no era viable continuar con su proceso de estudio en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO por cuanto tenían que pagar el dinero que se les prestó para el pago de la matrícula con el cual no contaban debido a la situación financiera por la que pasa su familia y por lo tanto debía realizar el trámite para la devolución del dinero de su matrícula en la universidad.

Comenta que el trámite de solicitud de retiro voluntario definitivo y devolución del valor de la matrícula se realizó el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) el cual fue rechazado el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por documentación

incompleta, se verificó la documentación y se encontraba al día, pero aun así se realizó de nuevo ese día en que fue rechazado, esto en razón de que el correo electrónico recibido por parte de la accionada sugería que se llevara a cabo el trámite de nuevo.

Comunica que la respuesta a la solicitud fue recibida el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) negándose la misma en razón de: " *Le informamos que su solicitud número SL-280068 por concepto de Devolución ha sido rechazada de acuerdo con la causal NO HAY DERECHO A DEVOLUCIÓN. (...) Su solicitud no puede realizarse, puesto que usted tramitó el RETIRO DEFINITIVO el día 01 de febrero ante su facultad (...)*", indicando que es de tener en cuenta que las actuaciones se están adelantando desde el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) y que el radicado fue modificado por la accionada, de tal manera que responden a la solicitud SL-280068 y no a la inicial SL-272617.

Dice que en vista de la negativa de la accionada a generar la devolución del valor de la matrícula pagada, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) presentó un derecho de petición solicitando le fuera devuelto el 90% del valor de la matrícula correspondiente a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.495.600), esto debido a que por motivos económicos de fuerza mayor no contaba con el dinero para responder el préstamo que se les otorgó para el pago de la matrícula y no podía continuar con sus estudios en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO al no contar con los recursos económicos para hacerlo y también debido a que la solicitud se realizó antes del inicio de las clases.

Informa que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) recibió respuesta por parte de la accionada, en la cual manifiesta que de conformidad con la normativa financiera que rige para programas de pregrado, Decreto rectoral 1555 artículos 14 y 27 no es procedente la solicitud de devolución.

Aclara que en ningún registro consta que haya tomado una sola de las clases que se dieron ese veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) ni los días subsiguientes, por lo que al mes siguiente acudió a CASA UR (lugar donde se atienden las inquietudes de los estudiantes) esperando exponer la situación con mayor claridad y poderla llevar al comité académico para que de esta manera se evaluara la situación y se reconsiderara, de que si bien la solicitud se hizo el mismo día de inicio de clases, tenía derecho a la correspondiente devolución del 90% del valor pagado de la matrícula, lastimosamente fue recibida por una funcionaria quien le indicó que no había ningún otro trámite tendiente a reclamar esta suma de dinero si ya se lo habían negado, quien le sugirió que pasara una carta de reconsideración. Con esa información cerró el caso y no recibió ninguna orientación adicional.

Manifiesta que debido a que la accionada se negó a generar la devolución del valor pagado por concepto de la matrícula, no ha podido pagar su actual matrícula en la UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE PALMIRA, así como tampoco se ha podido pagar el préstamo y menos los gastos de su traslado a Palmira en razón de que ella ni sus padres cuentan con los recursos económicos para hacer el pago del préstamo de su traslado a Palmira, por lo que esta situación genera una evidente vulneración a mi derecho fundamental a la educación.

Aduce que el accionado, haciendo uso de su derecho de autonomía universitaria, está excediendo los límites al cobrar una cláusula penal excesivamente alta sin tener en cuenta que así vulnera su derecho a la educación al no permitirle poder pagar su matrícula en la otra universidad donde fue admitida.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de Marzo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al alma mater accionada devolverle a la tutelante el 90% del valor de la matrícula pagada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y que en caso de que no sea concedida esta pretensión, se ordene al accionado a mantener su Decreto Rectoral anterior al 1555 de 2018, donde una vez iniciadas las clases era procedente la devolución del 70% del valor de la matrícula.

Sobre el particular, esto es, ordenar la devolución de unas sumas de dinero y sobre la procedencia de la acción de tutela para conceder derechos económicos se manifestó nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en la Sentencia T-305A de 2009, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, al indicar:

“4. La improcedencia de la tutela para la resolución de derechos litigiosos de contenido económico. Reiteración de Jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997, esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

“[...] la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”. (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998, se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de

tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*.

Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley".

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión tutelar aquí deprecada, esto es, que se ordene al accionado a mantener su Decreto Rectoral anterior al Decreto 1555 de 2018, donde una vez iniciada las clases era procedente la devolución del 70% del valor de la matrícula, se debe indicar que el Juez de Tutela no debe ir en contravía de la autonomía universitaria. Respecto a éste tópico –autonomía universitaria- la citada corporación se manifestó en la sentencia T-551 de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, quien estableció:

"4.5 EL ALCANCE DEL DERECHO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

4.5.1 El derecho a la autonomía universitaria se encuentra establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, cuyo contenido está referido a la facultad que tienen las universidades de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Esta Corporación ha considerado que el principio de autonomía que rige a las universidades fortalece la democracia, pues permite que la educación como un derecho de todas las personas y un servicio público que tiene una función social, se realice en un ambiente de independencia, libertad de

pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder público del Estado.

La Corte ha definido que el principio de autonomía universitaria se realiza en (i) la autorregulación académica y, (ii) la autorregulación administrativa o funcional. En este respecto, la sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000, señaló que existen dos campos de acción que permitían la realización material de dicha garantía, éstos son:

“(1) la autoregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.”

No obstante, la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia (desde el punto de vista ideológico y administrativo) frente a las instituciones que hacen parte del poder público del Estado no es absoluta, y encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y a la ley, especialmente los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, pues las instituciones universitarias no pueden actuar como “órganos soberanos de naturaleza supraestatal –ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen- (...)”. Por tanto, la autonomía universitaria encuentra sus límites en aspectos como los siguientes:

“(i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (C.P. art. 67), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.).”

Es decir, que las actuaciones de las universidades, públicas y privadas, en desarrollo de la autonomía universitaria, encuentra sus límites en el respeto por la Constitución y la ley, pues dentro de un Estado de derecho el ejercicio de las garantías no es absoluto. Si bien, esta prerrogativa fue otorgada a los centros universitarios con el fin de que desarrollen sus labores académicas, científicas, culturales, recreativas como sus labores administrativas o funcionales, en un clima de independencia, también lo es que deben colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, entre los que se encuentran asegurar la vigencia de un orden justo”.

Sean las anteriores consideraciones para denegar el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por LIZ STEFANIA LOPEZ RINCON contra COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez